

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 29 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 29 de septiembre, 02 y 03 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2017-00276-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.902.938-8
Cesionaria:	REINTEGRA SAS
Ejecutado:	JESUS MARIA DEVIA SALDARRIAGA C.C. 10.156.272

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a septiembre 15 de 2023 asciende a **SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON DIECINUEVE MCTE (\$64.682.134.19).**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 22.118.593.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 777.840.00
INTERESES (18/03/2017 A 14/03/2018)	\$ 9.384.107.59
INTERESES (15/03/2018 A 15/09/2023)	\$ 32.401.593.60
TOTAL	\$ 64.682.134.19

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 03 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 04, 05 y 06 de octubre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2018-00036-00
Ejecutante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.902.938-8
Cesionaria:	REINTEGRA SAS
Ejecutado:	ANGELA VIVIANA VARGAS ARGUELLES

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a septiembre 15 de 2023 asciende a **CIENTO UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DIECISIETE CON SETENTA Y SIETE MCTE (\$101.384.417,77).**

RESUMEN

CAPITAL	\$ 35.675.368.00
INTERESES CORRIENTES	\$ 5.680.403.00
INTERESES (11/10/2017 a 10/10/2018)	\$ 12.163.616.33
INTERESES (11/10/2018 a 15/09/2023)	\$ 47.865.030.44
TOTAL	\$ 101.384.417.77

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

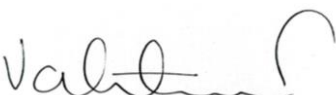
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 12 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvasse proveer.

Términos traslado: 13, 14 y 15 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0990
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2021-00048-00
Demandante:	ROBERTO EDUARDO BELTRAN LOPEZ
Demandado:	ESTEBAN FERNANDO ESPINOZA MILLAN
	C.E. 457.011

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de mora a partir del 01 de febrero de 2022 a 30 de agosto de 2023, omitiendo tener en cuenta que el periodo comprendido entre 01/02/2022 al 30/08/2022, fue aprobado en la liquidación que data del 23 de septiembre de 2022. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

TOTAL: DOS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS CON VEINTISEIS MCTE (2.432.118,26)



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

REF. PROCESO de Perturbación a la Posesión (ss)
DEMANDANTE: MYRIAM ESLAVA MARTINEZ
DEMANDADO: MARIA EDITH y SOFIA ORTIZ OSORIO
RADICADO: 17 380 40 89 002 2021-00182 - 00
AUTO DE TRAMITE

Conforme al permiso concedido por la secretaria de Planeación Municipal de la administración municipal de este municipio, para la construcción del muro de cerramiento ordenado en este proceso con el fin de poner término al mismo, se dispone por el **JUZGADO**,

1º. NOTIFICAR a todas las partes del proceso, y **PONER** en conocimiento la documentación aportada por el abogado de la parte accionante, con relación al permiso concedido por parte de la secretaria de Planeación Municipal de la administración municipal de este municipio, para la construcción del muro de cerramiento ordenado en este proceso a la parte accionante señora **MYRIAM ESLAVA MARTINEZ**, para que de **MANERA INMEDIATA** proceda con dicha obra que deberá ser construida en su propia vivienda de la carrera 10 No 20-08, que colinda con la vivienda de la parte accionada de la carrera 9 No 20-09/17, del barrio las Margaritas de la Dorada, Caldas, respetando el lindero entre las viviendas y como se dejó dicho en la conciliación celebrada para solucionar entre otras, la litis en este proceso, y se logre en definitiva con dicho cerramiento, solicitado inclusive por la propia parte accionada.

2º. REQUERIR nuevamente a la parte accionada, **MARIA EDITH y SOFIA ORTIZ OSORIO**, para que procedan **INMEDIATAMENTE** con la erradicación de

los arbustos o especies arbóreas que existen en su patio, permiso con el que se cuenta desde el día 5 de abril de 2023, por parte de la División Administrativa del medio Ambiente de la Alcaldía de este municipio, al igual que proceder con lo relacionado al **control de las aguas lluvias** que caen en su patio, y en caso dado solucionar las aguas producidas por la tubería del baño y de la alberca que puedan verter al predio vecino, que pudieran ver afectado su propio predio y el predio vecino.

3º. CONTINUAR SUSPENDIDO el *trámite del proceso* por el **término de un mes más** a partir de la ejecutoria del presente auto, con el fin de se dé cumplimiento con la construcción del cerramiento en el patio de la vivienda de la parte accionante y el desmonte de los arboles y adecuación de las aguas lluvias en el patio de la vivienda de la parte accionada, gestiones realizadas como consecuencia de los requerimientos que este despacho les ha ordenado, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar, en caso de continuar sin acatar lo ordenado en la conciliación celebrada en este proceso del 21/02/2023.

Martha C. Echeverri de Botero

Notifíquese y Cúmplase.

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

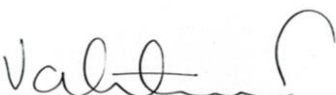
Auto Notificado en estado electrónico No 121 del 18/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 25 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvasse proveer.

Términos traslado: 26, 27 y 28 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0987
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2021-00442-00
Ejecutante:	SUPERMOTOS MYM TOLIMA SAS
Ejecutados:	ARMANDO VIVAS MURILOO Y OTROS

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de mora a una la tasa que no corresponde con la autorizada; aunado a ello existe inconsistencia en las fechas de cobro de la mora, no se registra febrero del año 2019, 2002 y 2021. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

TOTAL: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UNO M/CTE. (\$22.482.756.51)

RESUMEN			
	CUOTA	INTERESES	SUBTOTAL
1	\$ 341.000,00	\$ 439.352,36	\$ 780.352,36
2	\$ 341.000,00	\$ 431.935,61	\$ 772.935,61
3	\$ 341.000,00	\$ 424.845,09	\$ 765.845,09
4	\$ 341.000,00	\$ 417.301,03	\$ 758.301,03
5	\$ 341.000,00	\$ 409.971,81	\$ 750.971,81
6	\$ 341.000,00	\$ 402.427,75	\$ 743.427,75
7	\$ 341.000,00	\$ 395.130,35	\$ 736.130,35
8	\$ 341.000,00	\$ 387.589,70	\$ 728.589,70
9	\$ 341.000,00	\$ 380.049,05	\$ 721.049,05
10	\$ 341.000,00	\$ 372.815,31	\$ 713.815,31
11	\$ 341.000,00	\$ 365.376,96	\$ 706.376,96
12	\$ 341.000,00	\$ 358.213,69	\$ 699.213,69
13	\$ 341.000,00	\$ 350.845,82	\$ 691.845,82
14	\$ 341.000,00	\$ 343.385,87	\$ 684.385,87
15	\$ 341.000,00	\$ 336.429,47	\$ 677.429,47
16	\$ 341.000,00	\$ 329.090,01	\$ 670.090,01
17	\$ 341.000,00	\$ 322.156,35	\$ 663.156,35
18	\$ 341.000,00	\$ 315.035,13	\$ 656.035,13
19	\$ 341.000,00	\$ 308.146,93	\$ 649.146,93
20	\$ 341.000,00	\$ 300.965,47	\$ 641.965,47
21	\$ 341.000,00	\$ 293.745,36	\$ 634.745,36
22	\$ 341.000,00	\$ 286.850,34	\$ 627.850,34
23	\$ 341.000,00	\$ 279.796,19	\$ 620.796,19
24	\$ 341.000,00	\$ 273.103,49	\$ 614.103,49
25	\$ 341.000,00	\$ 266.260,76	\$ 607.260,76
26	\$ 341.000,00	\$ 259.553,29	\$ 600.553,29
27	\$ 341.000,00	\$ 253.344,82	\$ 594.344,82
28	\$ 341.000,00	\$ 246.504,36	\$ 587.504,36
29	\$ 341.000,00	\$ 239.919,65	\$ 580.919,65
30	\$ 341.000,00	\$ 233.118,97	\$ 574.118,97
31	\$ 341.000,00	\$ 226.537,67	\$ 567.537,67
32	\$ 341.000,00	\$ 219.706,30	\$ 560.706,30
33	\$ 341.000,00	\$ 212.901,08	\$ 553.901,08
34	\$ 341.000,00	\$ 206.350,47	\$ 547.350,47
TOTAL	\$ 11.594.000,00	\$ 10.888.756,51	\$ 22.482.756,51

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de octubre de 2023, por la suma **TOTAL: VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CINCUENTA Y UNO M/CTE. (\$22.482.756.51)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 22 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvasse proveer.

Términos traslado: 25, 26 y 27 de septiembre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0991
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00147-00
Ejecutante:	COMERCIALIZADORA MYM TOLIMA SAS NIT.901.246.259-5
Ejecutados:	LUIS DAVID RENDON CASTILLO C.C.1.054.568.076 LUZ MARINA MEDINA VERA C.C. 30.342.698

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de mora por el total del capital de la obligación, omitiendo que la obligación se causó por 12 cuotas en mora, de la misma manera se deberá realizar la liquidación de los intereses. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

RESUMEN			
	CUOTA	INTERESES	SUBTOTAL
1	\$ 256.000,00	\$ 176.390,82	\$ 432.390,82
2	\$ 258.000,00	\$ 172.789,48	\$ 430.789,48

3	\$ 258.000,00	\$ 167.632,06	\$ 425.632,06
4	\$ 258.000,00	\$ 162.472,06	\$ 420.472,06
5	\$ 258.000,00	\$ 157.504,70	\$ 415.504,70
6	\$ 258.000,00	\$ 152.361,90	\$ 410.361,90
7	\$ 258.000,00	\$ 147.332,62	\$ 405.332,62
8	\$ 258.000,00	\$ 142.083,18	\$ 400.083,18
9	\$ 258.000,00	\$ 136.732,26	\$ 394.732,26
10	\$ 258.000,00	\$ 131.795,86	\$ 389.795,86
11	\$ 258.000,00	\$ 126.231,66	\$ 384.231,66
12	\$ 258.000,00	\$ 120.689,82	\$ 378.689,82
TOTAL	\$ 3.094.000,00	\$ 1.794.016,42	\$ 4.888.016,42

TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS M/CTE. (\$4.888.016,42)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de octubre de 2023, por la suma **TOTAL: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL DIECISEIS PESOS CON CUARENTA Y DOS M/CTE. (\$4.888.016,42)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

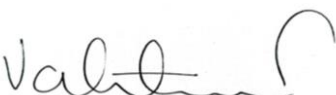
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 04 de octubre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio. Sírvese proveer.

Términos traslado: 05, 06 y 09 de octubre de 2023

Revisado el portal del Banco Agrario, no se evidencian depósitos judiciales acreditados al proceso.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0986
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	173804089002-2022-0000348-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
	NIT. 900.528.910-1
Ejecutada:	MARIA FERNANDA MUÑOZ C.C. 66.947.184

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y una vez efectuada por parte del Despacho la revisión de la liquidación del crédito allegada por el extremo activo, se observa que la parte ejecutante liquida los intereses de plazo a una la tasa que no corresponde con la autorizada. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, se MODIFICA la liquidación del crédito, en el siguiente sentido:

Intereses Corrientes sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.817.109,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
26/10/2020	31/10/2020	6	1,40	\$ 47.087,91
1/11/2020	30/11/2020	30	1,38	\$ 232.076,10
1/12/2020	31/12/2020	31	1,35	\$ 234.598,67
1/01/2021	31/01/2021	31	1,34	\$ 232.860,90
1/02/2021	28/02/2021	28	1,36	\$ 213.465,17
1/03/2021	31/03/2021	31	1,35	\$ 234.598,67
1/04/2021	30/04/2021	30	1,34	\$ 225.349,26
1/05/2021	31/05/2021	31	1,33	\$ 231.123,13
1/06/2021	30/06/2021	30	1,33	\$ 223.667,55
1/07/2021	31/07/2021	31	1,33	\$ 231.123,13
1/08/2021	31/08/2021	31	1,33	\$ 231.123,13
1/09/2021	30/09/2021	30	1,33	\$ 223.667,55
1/10/2021	30/10/2021	30	1,32	\$ 221.985,84
			Total Intereses Corrientes	\$ 2.782.727,01
			Subtotal	\$ 19.599.836,01
Intereses de Mora sobre el Capital Inicial				
CAPITAL				\$ 16.817.109,00
Desde	Hasta	Dias	Tasa Mensual(%)	
31/10/2021	31/10/2021	1	1,92	\$ 10.762,95
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	\$ 326.251,91
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	\$ 340.602,51
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	\$ 344.078,05
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	\$ 320.197,76
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	\$ 357.980,19
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	\$ 356.522,71
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	\$ 378.833,41
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	\$ 378.384,95
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	\$ 406.637,70
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	\$ 422.277,61
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	\$ 428.836,28
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	\$ 460.508,50
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	\$ 464.152,21
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	\$ 509.166,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	\$ 528.281,45
1/02/2023	28/02/2023	28	3,16	\$ 495.992,60
1/03/2023	31/03/2023	31	3,22	\$ 559.561,27
1/04/2023	30/04/2023	30	3,27	\$ 549.919,46
1/05/2023	31/05/2023	31	3,17	\$ 550.872,43
1/06/2023	30/06/2023	30	3,12	\$ 524.693,80
1/07/2023	31/07/2023	31	3,09	\$ 536.970,29
1/08/2023	31/08/2023	31	3,03	\$ 526.543,68
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 499.468,14
1/10/2023	2/10/2023	2	2,83	\$ 31.728,28
			Total Intereses de Mora	\$ 10.309.224,14
			Subtotal	\$ 29.909.060,15
RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO				
	Capital		\$ 16.817.109,00	
	Total Intereses Corrientes (+)		\$ 2.782.727,01	
	Total Intereses Mora (+)		\$ 10.309.224,14	
	Abonos (-)		\$ 0,00	
	TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 29.909.060,15	
	GRAN TOTAL OBLIGACIÓN		\$ 29.909.060,15	

TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS CON QUINCE M/CTE. (\$29.909.060.15)

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, la cual será aprobada hasta el día 02 de octubre de 2023, por la suma **TOTAL: VEINTINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NUEVE MIL SESENTA PESOS CON QUINCE M/CTE. (\$29.909.060.15)**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil
veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo
informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida
cautelar sobre salario que devenga la demandada YENI ALFONSO ZEA como
empleado del CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES
NIT.800.180.234-1.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0993
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00538-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutada:	YENI ALFONSO ZEA C.C. 24.713.468

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el
demando, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte
ejecutante:

*“... El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar en la
porción más alta permitida por la ley, percibidos por YENI ALFONSO ZEA con
identificación C.C. N°24713468, quien en su condición de EMPLEADA de
CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES ...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse
procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual
reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que la señora **YENI ALFONSO ZEA C.C. 24.713.468**, percibe como empleada del **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES NIT 800.180.234-1**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.”**
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta la demandada y que a la fecha no está acreditado en el plenario su calidad de socio de la cooperativa, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES NIT 800.180.234-1**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por la

señora **YENI ALFONSO ZEA C.C. 24.713.468**, percibe como empleada del **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES NIT 800.180.234-1**. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$6.000.000)**.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano del **CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO VERSALLES NIT 800.180.234-1**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez informándole que la parte ejecutante, allegó liquidación del crédito y por secretaría se le corrió traslado a la parte demandada en lista fijada el día 07 de septiembre de 2023, quien dentro del término consagrado en el artículo 110 del CGP guardó silencio.

Términos traslado: 08, 11 y 12 de septiembre de 2023

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretario



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA(CS)
Radicación:	No. 173804089002-2022-00563-00
Ejecutante:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT.860.034.313-7
Ejecutada:	INSTITUTO DE EDUCACION ROZO CAPERA SAS NIT.810.005.555-4

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a septiembre 05 de 2023 asciende a **CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO MCTE (\$126.469.292,95).**

RESUMEN

	CAPITAL	\$ 99.351.276.00
	INTERESES CORRIENTES	\$ 7.281.524.00
	INTERESES (29/11/2022 a 05/09/2023)	\$ 19.836.492.95
TOTAL		\$ 126.469.292.95

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS. Octubre diecisiete (17) de dos mil
veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo
informando que, la parte ejecutante allegó solicitud para decreto de medida
cautelar sobre salario que devenga el demandado CARLOS ARTURO CUERVO
DURAN como empleado de la empresa de vigilancia TECNICA DE COLOMBIA
LTDA NIT.810.003.085-8.

Sírvase proveer.


VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0992
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00027-00
Ejecutante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA EDUCADORES COOMEDUCAR NIT.830.508.248-2
Ejecutado:	CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C. 10.185.648

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la solicitud de medida cautelar sobre el salario que devenga el
demando, una vez atendido el requerimiento realizado por el despacho a la parte
ejecutante:

*“... El embargo y retención de los salarios devengados o por devengar en la
porción de la quinta parte del salario percibidos por el señor CARLOS ARTURO
CUERVO DURAN como identificación C.C. 10.185.648, quien es empleado
VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA...”*

II. CONSIDERACIONES

Estudiada la solicitud referida, encuentra esta judicial que por encontrarse
procedente de conformidad con lo establecido por el art. 593 numeral 9, el cual
reza:

“Artículo 593. Para efectuar embargos se procederá así:

“9. El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4° para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores...”.

La medida cautelar será decretada; sin embargo, como quiera que la parte ejecutante deprecia el embargo y retención del salario que el señor **CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C. 10.185.648**, percibe como empleado de la empresa **VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA**, resulta imperioso traer a colación lo dispuesto por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y la Seguridad Social, que a la postre reza:

“ARTICULO 155. EMBARGO PARCIAL DEL EXCEDENTE. <Artículo modificado por el artículo 4o. de la Ley 11 de 1984. El nuevo texto es el siguiente:> **El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte.**”
(Negrillas propias)

Conforme lo dispuesto por esa disposición normativa y teniendo en cuenta la naturaleza de la vinculación que actualmente ostenta el demandado y que a la fecha no está acreditado en el plenario su calidad de socio de la cooperativa, menester es advertir que el embargo será procedente únicamente **sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000).**

Se ordena que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA** el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N°173802042002. Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO sobre la quinta parte que exceda lo equivalente al salario mínimo mensual vigente (\$1.160.000), devengado por el señor **CARLOS ARTURO CUERVO DURAN C.C. 10.185.648**, percibe como empleado de la empresa **VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA.** Advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000).**

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice el oficio correspondiente dirigido a talento humano de la empresa **VIGILANCIA TECNICA DE COLOMBIA LTDA**, el cual debe ser remitido por el Despacho vía electrónica a esa dependencia, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022. Para dichos efectos deberá tenerse en cuenta el límite de inembargabilidad legal y que los depósitos constituidos deberán consignarse a órdenes del Despacho en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A, con el número de radicado del proceso y en la cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, la parte ejecutante solicita requerir a la FUERZA AEREA COLOMBIANA atendiendo a que ha omitido cumplir con la orden de embargo sobre el salario de la demandada.

Consultado el portal del Banco Agrario, no se evidencia depósitos judiciales acreditados al proceso.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (CS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00084-00
Ejecutante:	LUZ MARINA JIMENEZ FERREIRA C.C. 30.350.660
Ejecutado:	LIBIA VASQUEZ QUESADA C.C. 30.346.336

Vista la constancia secretarial que antecede, y previo a iniciar el incidente de sanción al pagador y/o tesorero de la **FUERZA AEREA COLOMBIANA -FAC-**, se procederá a requerir a este o a la persona encargada de dar cumplimiento a las órdenes judiciales de embargo sobre el salario de la señora **LIBIA VASQUEZ QUESADA C.C. 30.346.336**, para que, en término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de este proveído, informe los motivos por los cuales a la fecha ha omitido consignar a favor del proceso de la referencia, los descuentos correspondiente a la efectividad de la medida cautelar decretada por este despacho y comunicada mediante oficio 773 de fecha 02 de agosto de 2023.

Adviértase al pagador de dicha entidad, que debe realizar los descuentos ordenados, hasta tanto no se le dirija orden judicial que disponga lo contrario. Los descuentos deben ser consignados a órdenes del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, Banco Agrario sección depósitos Judiciales, cuenta N° 173802042002.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS. Octubre diecisiete (17) de 2023. A
Despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, en el cual la parte
ejecutante aporta solicitud de medida cautelares -. Sírvasse proveer.

Valentina Bedoya Salazar

VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio:	No. 0994
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00179-00
Ejecutante:	JUAN CARLOS SANCHEZ GOMEZ C.C. 79.790.859
Ejecutados:	RUBY MILENA GALVIS GIRALDO C.C. 24.713.644 JHON JAIR GALVIS GIRALDO C.C. 80.167.822

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se decide sobre las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante dentro del
proceso de la referencia y consistentes en:

*“...embargo del crédito, del proceso ejecutivo singular que cursa en el
Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas con
radicado 173804089005-2017-00274-00, el cual se encuentra con auto
que orden seguir adelante la ejecución y el demandante es el señor
Jhon Jairo Galvis Giraldo en contra de Luz Stella Rodríguez Salazar...”*

II. CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho que la medida solicitada, consistente en embargo del
crédito que cursa en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas
con radicado 173804089005-2017-00274-00, en el cual el demandante es el señor

Jhon Jairo Galvis Giraldo en contra de Luz Stella Rodríguez Salazar; resulta procedente de conformidad con lo establecido en el numeral cinco artículos 593¹ en el Código General del Proceso. Eso sí, advirtiéndole que la cuantía máxima de la medida será por valor de **NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$9.750.000, 00) M/L.**

Por secretaría elabórense y envíense los oficios respectivos, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del crédito que persigue el señor JHON JAIRO GALVIS SANCHEZ C.C. 24.713.644 en proceso ejecutivo que se adelanta en el Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada Caldas, en el cual figura como demandada la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ SALAZAR, identificado con Rad. 173804089005-2017-00274-00.

SEGUNDO: ORDENAR que por Secretaría se realice y envíe el oficio correspondiente (art. 11 Ley 2213/2022), al Juzgado Quinto Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, para que manifieste la prosperidad o no de la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

JUEZ

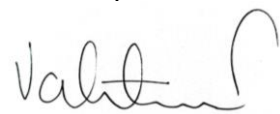
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

¹ "El de derechos o créditos que la persona contra quien se decreta el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial(...)"

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el Jefe de grupo nómina de la POLICIA NACIONAL, remitió respuesta a la orden de embargo de salario decretada en la presente causa.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, diecisiete (17) de octubre dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicación:	No. 173804089002-2023-00196-00
Ejecutante:	ERIKA ESTELA BELTRAN TAFUR C.C. 24.715.735
Demandados:	JOSE EDWIS BALLESTEROS ARELLANO C.C. 1.013.588.494 JHON EDWIN PEREZ ORJUELA C.C.1.073.321.240

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso referido y poner en conocimiento de la parte interesada, la respuesta allegada por el Jefe del Grupo de nómina de la POLICIA NACIONAL, oficios N°. GS-620358100 2023/ANOPA-GRUEM-29.25 y N°. GS- 2023/ANOPA-GRUEM-29.25 de fecha 03 de octubre de 2023, en punto a la materialización de la medida de embargo sobre el salario de los demandados, la cual no surtió efecto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

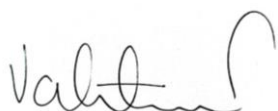
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 0121 de octubre 18 de 2023

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, División de Tránsito y Transporte de La Dorada Caldas, allegó Acta de diligencia de secuestro encomendada en despacho comisorio N°023/2023.

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, octubre diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA (SS)
Radicado:	173804089002-2023-00269-00
Ejecutante:	AMPARO GOMEZ GUILLEN C.C.30.341.998
Ejecutado:	DANIEL MAURICIO LOPEZ C.C. 1.054.546.772
	LUZ KARIME ZUÑIGA CHARRY C.C. 1.054.545.389

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispone agregar al proceso ejecutivo referido y poner en conocimiento de las partes, diligencia de secuestro realizada por la División de Transito y Transporte de La Dorada Caldas, y la cual consta en Acta N°1019 de fecha 22/08/2023, en punto a la materialización del despacho comisorio N°.023/2023; lo anterior, en virtud a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 40 del Código General del Proceso, que a letra reza;

“... Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.”

NOTIFÍQUESE



MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 121 de octubre 18 de 2023



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL
SUMARIO (SS)
DEMANDANTE: ESPERANZA BETANCOURT TRUJILLO
ORLANDO BETANCUR TRUJILLO
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARIA ANA SILVA
RAMIREZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00410-00
Auto Interlocutorio Nro 982

Correspondió por Reparto demanda denominada como ordinaria (*sic*) verbal de Pertenencia sobre un bien inmueble ubicado en área urbana del municipio de La Dorada, Caldas, por la vía de la prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, sin embargo, una vez verificado el examen de la misma junto con sus anexos, para establecer la posibilidad de admitirla, encuentra el despacho los siguientes defectos que de conformidad con el artículo 90 del CGP, deben corregirse en un término de cinco días, so pena de rechazarla, los que se enuncian de la siguiente manera:

1. **CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE A USUCAPIR.** De conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, refiere:

“Que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el

certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario."*

Como el certificado de libertad y tradición anexo no describe los linderos del predio, que son necesarios, se acerca escritura pública número 2.676 del 31/12/1.992, en la cual tampoco acredita con claridad los linderos porque ni siquiera tienen sus longitudes, ya que se encuentran incompletos.

Respecto a la importancia de la plena identificación del predio objeto de usucapión desde el mismo momento de radicación de la demanda, ha explicado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que:

"La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado lo siguiente:

"[n]o se puede pasar por desapercibida la importancia de la plena identificación del bien objeto de las pretensiones en esta especie de litigio, habida cuenta que, como en su momento lo anotaron los jueces de instancia, las incorrecciones en la materia pueden afectar derechos de terceros no convocados al proceso, amén de que la seguridad jurídica así lo impone en pos de evitar futuros y múltiples conflictos. De ahí que diversas normas del ordenamiento como el artículo 76 del código de procedimiento civil, el ordinal 7 del artículo 407 Ibídem, el artículo 6 del decreto 1250 de 1970 y el artículo 31 del decreto 960 de 1970, entre otros, reclaman la debida identificación de los inmuebles, a partir de sus linderos, perímetro, cabida, nomenclatura, lugar de ubicación, etc." (Cas. Civ. Sent. de 13 de diciembre de 2006, Exp. 19001 310300620011162701).

Así, es claro que la identificación del predio objeto de usurpación es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión.

Así las cosas, se debe entonces aportarse el certificado que denominan como especial que expide el señor registrador.

2. Se requiere copias de las cédulas de ciudadanía de las personas demandantes y demandadas.

3. Poder. En él se faculta al abogado, para iniciar demanda declarativa verbal de pertenencia por prescripción ordinaria, luego en la demanda misma en los hechos y pretensiones se pretende la misma vía, cuando debe entenderse esta, la ordinaria como de una posesión regular, con justo título, que de la propia demanda y/o de sus anexos no se acredita tal condición. Luego debe definirse la clase de prescripción adquisitiva de dominio, si es ordinaria o extraordinaria, como quiera que sea un presupuesto de la demanda, corrigiendo poder y demanda, guardando con claridad y precisión la pretensión accionada.

4.No se dice nada sobre si se conoce de la existencia de que se haya o no tramitado proceso alguno de sucesión intestada de la causante María Ana Silva Ramírez.

La demanda en forma debe reunir los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. Se conocen como tales: la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite.

Esto es que la demanda a presentarse debe REUNIR los requisitos y exigencias de las normas generales y especiales como la del artículo 375 del CGP y las restantes normas que tienen que ver con la organización de la demanda misma y el aporte correcto de sus anexos.

Ahora sobre los anexos indispensables se resumen, en los siguientes Documentos:

- ***Comprobantes de pago de servicios públicos.***
- ***Comprobantes de pago de impuestos.***
- ***Prueba de las mejoras realizadas.***
- ***Testimonios de vecinos y fotografías.***
- ***Escritura de adquisición de la propiedad.***
- ***Certificado especial de la Oficina de Registros Públicos.***

Esto es que el actor debe corregir cada uno de las recomendaciones realizadas en este auto y adecuar la demanda en debida forma de conformidad con el artículo 82 y ss del CGP; lo cual debe hacer en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 121 del 18/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL **La Dorada, Caldas, diecisiete de octubre de dos mil veintitrés.**

PROCESO: DECLARATIVO DE PERTENENCIA VERBAL SUMARIO (SS)
DEMANDANTE: MARINA VARGAS CULMAN
DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE
LOS CAUSANTES ELVIRA CULMAN DE VARGAS y
PEDRO VARGAS TRIANA Y P.I.

Radicado. 17 380 40 89 002 2023-00447-00

Auto Interlocutorio Nro 983

Correspondió por Reparto demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio sobre un bien inmueble ubicado en área urbana del municipio de La Dorada, Caldas, sin embargo, una vez verificado el examen de la misma junto con sus anexos, para establecer la posibilidad de admitirla, encuentra el despacho los siguientes defectos que de conformidad con el artículo 90 del CGP, deben corregirse en un término de cinco días, so pena de rechazarla, los que se enuncian de la siguiente manera:

1. CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL INMUEBLE A USUCAPIR. De conformidad con el numeral 5º del artículo 375 del CGP, refiere:

“Que a la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con

hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.”

El certificado aportado data del 21 de junio de 2023, y lo relacionado con los linderos del predio se rescatan de la escritura pública anexa 1914 del 13 de junio de 1996; ya que el certificado no los refiere, sin embargo, se requiere de un certificado de libertad y tradición con un mínimo de expedición de un mes con anticipación al momento de la demanda, el aportada supera ese tiempo.

El artículo 72 de la Ley 1579 de 2012, no establece término específico de vigencia del certificado de libertad y tradición, pues dicho documento refleja la situación jurídica del inmueble hasta la fecha y hora de su expedición. No obstante, lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica en concepto 38 de 16 de mayo de 2018, indicó que, para efectos de registrar un predio en calidad de propietario, es importante que la expedición del certificado no supere el término de treinta (30) días, esto es hábiles, toda vez que se requiere la información actualizada.

Así, es claro que la identificación del predio objeto de usurpación es una tarea que debe adelantarse desde la misma presentación de la demanda de pertenencia y corresponderá al juez de conocimiento, verificar la identidad de lo reclamado con lo probado en el proceso, pues una actuación en contrario atentaría con el derecho de terceros interesados a los que no se les informó de forma clara y precisa cual era el bien objeto del proceso de usucapión.

Así las cosas, se debe entonces aportarse al menos el certificado actualizado o en su defecto el que se denomina como especial que expide el señor registrador.

Lo anterior es claro, porque pueden estarse registrando nuevos actos que asalten al proceso con posterioridad.

2. La cuantía del proceso, la parte le da un valor de \$60.000.000,00, cuando la cuantía en esta clase de asuntos se determina es por el valor del avalúo catastral del inmueble objeto de la usucapión de acuerdo con el

numeral 3º del artículo 26 del CGP., por lo cual debe explicar lo sucedido con la estimación de la cuantía.

3. La demanda en forma debe reunir los requisitos indispensables para la formación y normal desarrollo del proceso a fin de que la pretensión pueda estimarse en la sentencia. Se conocen como tales: la competencia del juez, la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la demanda en forma y el trámite.
4. Porque demanda herederos determinados cuando no se mencionan.

Esto es que la demanda a presentarse debe REUNIR los requisitos y exigencias de las normas generales y especiales como la del artículo 375 del CGP y las restantes normas que tienen que ver con la organización de la demanda misma y el aporte correcto de sus anexos.

Ahora sobre los anexos indispensables se resumen, en los siguientes Documentos:

- ***Comprobantes de pago de servicios públicos.***
- ***Comprobantes de pago de impuestos.***
- ***Prueba de las mejoras realizadas.***
- ***Testimonios de vecinos y fotografías.***
- ***Escritura de adquisición de la propiedad.***
- ***Certificado especial de la Oficina de Registros Públicos.***

Esto es que el actor debe corregir cada uno de las recomendaciones realizadas en este auto y adecuar la demanda en debida forma de conformidad con el artículo 82 y ss del CGP; lo cual debe hacer en un término de cinco días, so pena de rechazo de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Se reconoce personería en derecho a la abogada JULY MARIANA ACOSTA RINCON, para actuar en el proceso en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/0372020

Auto Notificado en estado electrónico No 121 del 18/10/2023

En el portal de la rama judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.